RAWSON, 22 de septiembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"A., M. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"**
(Expte. N° 22.201-A-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- Que a fs. 398/399 vta. el apoderado de los actores presenta el escrito titulado "DOCUMENTO NUEVO - HECHO NUEVO", por el que solicita se agregue como nuevo documento la respuesta dada por la Honorable Legislatura Provincial al Oficio N° 26/SCA/15 (cuya copia se agrega a fs. 394/397).----------

------ Desarrolla conceptos referidos a los "hechos nuevos", "hechos sobrevivientes" y "nuevos hechos" y/o "nuevos documentos" para luego señalar que la parte entiende que trae ante el Tribunal lo que denomina un "nuevo documento", por cuanto el acompañado tiene fecha posterior a la traba de la litis y fue conocido por ella al ser acreditado en la causa caratulada: "C., M. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA" (Expte. 23.386-2014), en trámite por ante este Tribunal.----------

------ Pone énfasis en la gravitación del documento en el proceso y en su valoración al momento de sentenciar. Cita el artículo 338 del CPCC.------

------ 2.- Corrido el traslado pertinente, la Provincia del Chubut lo contesta a fs. 402 y vta. Señala que, en rigor, lo que se denomina nuevo documento no es más que el responde a una prueba informativa producida en una causa inconexa, con lo cual pareciera que la contraparte pretende introducir a esta litis documentos obtenidos a través de informes en juicio ajeno, cuando en el presente pleito se encuentra la instancia probatoria precluida para ello.----------

------ Expone que resulta irrefragable que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Máximas Cortes Provinciales, para la materia en cuestión, son las intérpretes finales de las leyes. Cita fallos de este Superior Tribunal

en donde comenta que esta Sala ya se ha pronunciado en ejercicio de aquélla condición. Finalmente considera que una mera opinión documentada de dos burócratas ocasionales no puede torcer la decisión que ha adquirido autoridad de cosa juzgada.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ I. Que encontrándose estos autos en instancia de producción de prueba, las partes ofrecieron oportunamente aquella de la que intentan valerse. Vencido este plazo procesal, la actora peticiona la incorporación de un "nuevo documento", relacionado con la respuesta brindada por la Oficina del Digesto Jurídico de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, al Oficio N° 26/SCA/15, librado en los autos caratulados: "C. M. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA" (Expte. 23.386-2014).----------

------ II. Que en principio ha de indicarse que el material aportado no configura, estrictamente, un "nuevo documento" como lo denomina la actora. Así, desde la doctrina se ha aclarado que la respuesta dada en el marco de la prueba informativa no constituye, en rigor, una especie de prueba documental porque ésta requiere su aportación directa al proceso … en tanto que el informante no realiza tal actividad sino que se limita a transmitir al órgano judicial, tras la orden pertinente, el conocimiento que le deparan las constancias documentales que obran en su poder. (Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo IV, pág. 656).----------

------ Sin embargo, es acertado sostener que la respuesta dada al Oficio N° 26/SCA/15 posee fecha posterior a la etapa del ofrecimiento de prueba, por lo que su conocimiento ha llegado a la actora una vez superada dicha instancia.----------

------ Que este Tribunal ha sostenido, en materia contencioso administrativa, un criterio amplio en cuanto a la incorporación de prueba, en claro privilegio de la verdad jurídica objetiva, finalidad a la que se halla encaminado el proceso. Esto, sin perjuicio de señalar además-, que este criterio entraña la necesidad de efectuar un análisis casuístico y particularizado de las actuaciones, así como de atender a la garantía de la defensa en juicio y al principio de la necesidad de la prueba (Devis

Echandía -Compendio de la Prueba Judicial - pág. 43). (conf. SI N° 07/SCA/07 y 61/SCA/14).----------

------ En el sentido indicado, se verifica que la respuesta al Oficio que se solicita agregar se relaciona con cuestiones ventiladas en el presente, y a su vez, se vincula con un número importante de procesos que tramitan ante esta sede judicial con la misma "causa petendi". Entonces, en privilegio del valor de la seguridad jurídica por el que a los jueces corresponde velar (Fallos 242:501), y a fin de otorgar adecuada predictibilidad a las decisiones, es pertinente incorporar al proceso la prueba arrimada por la parte actora. Esto, claro está, sin perjuicio de señalar que la información suministrada será valorada oportunamente al momento del dictado de la sentencia definitiva, de conformidad con lo prescripto por el art. 390 del CPCC.----------

------ III. Que atento el estado del proceso y la forma en que se resuelve, no procede la imposición de costas ni regulación de honorarios a los letrados intervinientes.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a lo solicitado a fs. 398/399 vta. por la parte actora, conforme los Considerandos expuestos.----------

------ **2°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------
Fdo. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 23/9/15 y Registrada bajo el N° 104/SCA/2015.